



NIG:

En Madrid a veintitrés de febrero de dos mil veintidós .

Vistos por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez Sustituta del Juzgado de lo Social nº 12, D./Dña. MARÍA SÁNCHEZ RIVERO los presentes autos nº seguidos a instancia de D./Dña. contra INSTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL y TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TGSS) sobre Materias Seguridad Social.

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA Nº

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 19/07/2021 tuvo entrada demanda formulada por D./Dña. contra INSTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL y TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TGSS) y admitida a trámite se citó de comparecencia a las partes asistiendo todas , y abierto el acto de juicio por S.Sª. las comparecidas manifestaron cuantas alegaciones creyeron pertinentes en defensa de sus derechos practicándose seguidamente las pruebas que fueron admitidas según queda constancia en el acta correspondiente, y finalmente manifestaron por su orden sus conclusiones.

En la tramitación de este proceso se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El demandante nacido el 8/6/1967 figura afiliado a la Seguridad Social con número profesión habitual de teleoperadora.

SEGUNDO.- Previa la correspondiente solicitud del actor, recayó dictamen del E.V.I de 2/2/2021 con el siguiente contenido la no calificación del trabajador como incapacitado permanente al no presentar reducciones anatómicas o funcionales que disminuyan o anulen su capacidad laboral (Expediente y no controvertido).

TERCERO.- Tal dictamen fue confirmado por Resolución de 3/2/2021 de la Entidad de Gestora (Expediente y no controvertido).

CUARTO. - Que la situación clínica actual del actor es conforme EVI es pie izquierdo plano





espondiloartrosis periférica no erosiva ALT congénita con hemivértebra DCH C7 y en vértebra izquierda C6 que condiciona escoliosis de convexidad izquierda EPA SD Miosfacial para vertebral y SD facetario dorsal. STC izquierda leve neuropatía cubital izquierda leve dolor facial y alteración sensitiva en hemicara izquierda báscula doria leve pequeño vaso condropatía femoropatelar obesidad normofunción tiroidea.

QUINTO.- La base reguladora de la pretensión solicitada asciende a 647,78 euros/mes, fecha de efectos 5.5.2021 o cuando agote desempleo a su elección (incontrovertido).

SEXTO.- Los informes de la sanidad pública aportados por el demandante, se han relatado en el Informe Médico de Evaluación de la Incapacidad Laboral.

SÉPTIMO.- El Informe forense establece que:

1ª DOÑA presenta las siguientes
patologías:

- sinovitis del tarso y condropatía tibio astragalina de tobillo derecho
- intervenida de pie plano izquierdo adquirido del adulto
- espondiloartropatía periférica HLA B27 +
- discopatía L3-L4 grado IV con afectación de forámenes (por donde sale la raíz), protrusión L4-L5 y artrosis facetaria L5-S1
- fusión vertebral D5-D6 y discopatía D6-D7 con reborde discoosteofitario
- hemivértebra C7 con escoliosis cervico-dorsal
- cambios degenerativos C4-05 con reborde discoosteofitario (1) con estenosis de foramen
- denervación crónica en territorios desde C3 hasta C6 izquierdo (concordancia clínico-radiológica)
- artrosis tricompartmental rodilla derecha siendo la patelofemoral de alto grado
- tendinitis calcificante de supraespinoso e infraespinoso de hombro izquierdo
- tendinopatía degenerativa del manguito de hombro derecho - fibromialgia
- trastorno adaptativo

2ª La funcionalidad de la paciente se encuentra muy comprometida ya que mantiene un permanente estado de inflamación, rigidez y dolor debido a la espondiloartropatía y la falta de respuesta a los tratamientos biológicos. Es difícil que pueda realizar con eficacia las tareas de un trabajo por las dificultades de deambulación, de manejo de pesos, de permanecer en un posición, incluso en sedestación, de utilización de las manos, etc.

3ª Pueden considerarse agotadas las posibilidades terapéuticas.

4ª Situación funcional muy similar a cuando fue revisada por el INSS.

5ª Es esperable en el futuro un progresivo empeoramiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En relación con el fondo de este procedimiento, y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 97.2 LRJS, se ha procurado especificar adecuadamente el origen de cada una de las convicciones que sobre los hechos y como resultado del examen de la prueba practicada, tanto de modo individualizado como en conjunto, ha obtenido del órgano jurisdiccional.





SEGUNDO. – El artículo 194 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, prescribe que “La incapacidad permanente contributiva es la situación del trabajador que, después de haber estado sometido al tratamiento prescrito, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral. No obstará a tal calificación la posibilidad de recuperación de la capacidad laboral del incapacitado, si dicha posibilidad se estima médicamente como incierta o a largo plazo”.

La Disposición Transitoria vigésima sexta de la misma Ley establece, que se seguirá aplicando la regulación anterior respecto a la calificación de la incapacidad permanente, en tanto que no se produzca desarrollo reglamentario, y establece que “1. La incapacidad permanente, cualquiera que sea su causa determinante, se clasificará con arreglo a los siguientes grados:

- a) Incapacidad permanente parcial para la profesión habitual.
- b) Incapacidad permanente total para la profesión habitual.
- c) Incapacidad permanente absoluta para todo trabajo.
- d) Gran invalidez.

2. Se entenderá por profesión habitual, en caso de accidente, sea o no de trabajo, la desempeñada normalmente por el trabajador al tiempo de sufrirlo. En caso de enfermedad común o profesional, aquella a la que el trabajador dedicaba su actividad fundamental durante el período de tiempo, anterior a la iniciación de la incapacidad, que reglamentariamente se determine.

3. Se entenderá por incapacidad permanente parcial para la profesión habitual la que, sin alcanzar el grado de total, ocasione al trabajador una disminución no inferior al 33 por ciento en su rendimiento normal para dicha profesión, sin impedirle la realización de las tareas fundamentales de la misma.

4. Se entenderá por incapacidad permanente total para la profesión habitual la que inhabilite al trabajador para la realización de todas o de las fundamentales tareas de dicha profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta.

5. Se entenderá por incapacidad permanente absoluta para todo trabajo la que inhabilite por completo al trabajador para toda profesión u oficio.

6. Se entenderá por gran invalidez la situación del trabajador afecto de incapacidad permanente y que, por consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, necesite la asistencia de otra persona para los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos”.

La definición de los grados en la Incapacidad Permanente, tiene como punto de partida los reglamentos anteriores a la LGSS, pero necesitan, y así se ha realizado mediante los pronunciamientos judiciales, de concreción al supuesto concreto y la puesta en relación de las limitaciones con las funciones que realizaba o realiza. Así, la incapacidad permanente total se delimita objetivando la inhabilitación del trabajador para la “realización de todas o de las fundamentales tareas de dicha profesión, aunque puede dedicarse a otra distinta”. O incluso pueda realizar alguna de su profesión, pero estas tareas no sean las más importantes.

Se entenderá por incapacidad permanente absoluta para todo trabajo la que inhabilite por completo al trabajador para toda profesión u oficio.





TERCERO.- La demandante padece pluripatologías: sinovitis del tarso y condropatía tibio astragalina de tobillo derecho, intervenida de pie plano izquierdo adquirido del adulto, espondiloartropatía periférica HLA B27 +, discopatía L3-L4 grado IV con afectación de forámenes (por donde sale la raíz), protrusión L4-L5 y artrosis facetaria L5-S1 fusión vertebral D5-D6 y discopatía D6-D7 con reborde discoosteofitario, hemivértebra C7 con escoliosis cervico-dorsal, cambios degenerativos C4-05 con reborde discoosteofitario (1) con estenosis de foramen, denervación crónica en territorios desde C3 hasta C6 izquierdo (concordancia clínico-radiológica), artrosis tricompartmental rodilla derecha siendo la patelofemoral de alto grado, tendinitis calcificante de supraespinoso e infraespinoso de hombro izquierdo, tendinopatía degenerativa del manguito de hombro derecho – fibromialgia, trastorno adaptativo

A la vista del informe forense debe reconocerse a la demandante una incapacidad permanente absoluta, pues el forense es taxativo la concluir la imposibilidad de realizar con eficacia cualquier trabajo por la demandante debido a las dificultades deambulación de manejo de peso, permanecer en posición inclusiones en estación la utilización de manos etc

Por ello consta acreditado que las lesiones que padece la demandante le inhabilitan por completo para el ejercicio de cualquier profesión u oficio, pues las limitaciones anatómico-funcionales-orgánicas que padece revistan gravedad, entidad e intensidad suficiente para impedir la dedicación de toda actividad.

Por estos motivos se estima parcialmente la demanda presentada.

CUARTO.- A tenor de lo dispuesto en el art. 97.4 de la LRJS se debe indicar a las partes procesales si la presente sentencia es firme o no y, en su caso, los recursos que contra ella proceden, así como las circunstancias de su interposición.

En cumplimiento de ello se advierte a las partes que la presente resolución no es firme y que contra ella puede interponerse recurso de suplicación con todos los requisitos que en el fallo se señalan, según se desprende del art. 191.3. de la LRJS.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por D./Dña.
contra INSTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL y
TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TGSS) por INVALIDEZ debo
declarar y declaro al actor en situación de INCAPACIDAD PERMANENTE en grado de
ABSOLUTA y beneficiario del derecho a la prestación económica inherente, condenando a los
demandados a estar y pasar por esta declaración y a abonar al demandante una pensión vitalicia
equivalente al (100%) de la base reguladora mensual de 647,78 euros, con efectos desde el
5.5.2021 o cuando cese en la prestación de desempleo a su elección sin perjuicio de los
incrementos legales y revalorizaciones a que hubiere lugar.





Se advierte a la partes que contra esta Sentencia puede interponerse Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, anunciándolo por comparecencia o por escrito en este Juzgado en el plazo de los cinco días siguientes a su notificación y designando Letrado o graduado social colegiado para su tramitación. Se advierte al recurrente que no fuese trabajador o beneficiario del Régimen Público de Seguridad Social, ni gozase del derecho de asistencia jurídica gratuita que deberá acreditar al tiempo de interponerlo haber ingresado el importe de 300 euros en la cuenta IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274 con nº 2510-0000-62-0795-21 del BANCO DE SANTANDER aportando el resguardo acreditativo; así como acreditar al tiempo de anunciarlo haber consignado el importe íntegro de la condena en el BANCO DE SANTANDER o presentar aval de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento de Entidad Financiera por el mismo importe, en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista.

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de BANCO DE SANTANDER. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el nif /cif de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento 2510-0000-62-0795-21.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/ mediante el siguiente código seguro de verificación:



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria, firmado electrónicamente por MARÍA SÁNCHEZ RIVERO

